



CFP 20270/2017/TO1/12/1/1/RH5

Stansiola, Mariano Ernesto y otro s/  
incidente de recurso extraordinario.

## *Corte Suprema de Justicia de la Nación*

Buenos Aires, 7 de octubre de 2025

Vistos los autos: “Recurso de hecho deducido por el Fiscal General en la causa Stansiola, Mariano Ernesto y otro s/ incidente de recurso extraordinario”, para decidir sobre su procedencia.

Considerando:

Que el recurso extraordinario, cuya denegación originó esta queja, es inadmisibile (art. 280 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación).

Por ello, se desestima la presentación directa. Notifíquese y archívese.

VOTO DEL SEÑOR MINISTRO DOCTOR DON RICARDO LUIS  
LORENZETTI

Considerando:

Que el recurso extraordinario, cuya denegación originó esta queja, es inadmisibile (art. 280 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación).

Que *"...cabe poner de relieve -a fin de evitar interpretaciones erróneas acerca del alcance de los fallos de la Corte Suprema- que la desestimación de un recurso extraordinario mediante la aplicación de dicha norma no importa confirmar ni afirmar la justicia o el acierto de la decisión recurrida..."* (conf. causa "Vidal", Fallos: 344:3156, suscripta por los jueces Rosatti, Maqueda, Highton de Nolasco y Lorenzetti).

Por ello, se desestima la presentación directa. Notifíquese y archívese.

*Corte Suprema de Justicia de la Nación*DISIDENCIA DEL SEÑOR PRESIDENTE DOCTOR DON HORACIO  
ROSATTI Y DEL SEÑOR CONJUEZ DOCTOR DON JORGE EDUARDO  
MORÁN

Considerando:

1°) Que la descripción de los recursos interpuestos por el Ministerio Público Fiscal durante el trámite del expediente, así como los agravios que sustentan el recurso extraordinario denegado, han sido correctamente reseñados en los apartados I y II del dictamen del señor Procurador General de la Nación interino, al que corresponde remitir por razones de brevedad.

2°) Que este Tribunal tiene establecido que las decisiones relativas a la improcedencia de los recursos deducidos por ante los tribunales de la causa no justifican, en principio, el otorgamiento de la apelación extraordinaria, ya que por la índole exclusivamente procesal y de derecho común de las cuestiones que suscitan, no exceden el marco de las facultades que le son propias (Fallos: 311:357; 311:519; 313:77 y 317:1679, entre otros).

3°) Que, sin embargo, también se ha sostenido que es posible hacer excepción a dicha regla con base en la doctrina de la arbitrariedad, en salvaguarda de las garantías del debido proceso y de la defensa en juicio, cuando la decisión apelada frustra el alcance de la vía utilizada por el justiciable sin fundamentación idónea o suficiente (Fallos: 313:1223; 320:2089; 323:1449; 324:3612 y CSJ 83/2013 (49-A)/CS1 "Albarenque, Claudio Darío s/ causa n° 115.904", resuelta el 19 de mayo de 2015; Fallos: 339:408, entre muchos otros).

4°) Que tal es la situación que se ha configurado en el caso ya que el *a quo* resolvió declarar inadmisibile el recurso de casación soslayando

dogmáticamente el agravio que, cimentado en la doctrina de la arbitrariedad de sentencias, le había llevado el apelante y que se relacionaba con la “*entidad y la significación*” de la imputación formulada. En tales condiciones y sin que ello implique abrir juicio sobre la solución que en definitiva deba adoptarse sobre el fondo del asunto, ha de acogerse favorablemente el recurso y revocarse el fallo impugnado.

Por ello, y oído el señor Procurador General de la Nación interino, se hace lugar a la queja, se declara procedente el recurso extraordinario y se deja sin efecto el pronunciamiento apelado. Remítase la queja al tribunal de origen con el fin de que, por quien corresponda, se dicte un nuevo pronunciamiento con arreglo a la presente. Notifíquese y cúmplase.

Firmado Digitalmente por ROSATTI Horacio Daniel

Firmado Digitalmente por ROSENKRANTZ Carlos Fernando

Firmado Digitalmente por GONZALEZ Ramon Luis

Firmado Digitalmente por JORGE EDUARDO Morán

Firmado Digitalmente por LORENZETTI Ricardo Luis



CFP 20270/2017/TO1/12/1/1/RH5

Stansiola, Mariano Ernesto y otro s/  
incidente de recurso extraordinario.

## *Corte Suprema de Justicia de la Nación*

Recurso de queja interpuesto por el **Dr. Raúl Omar Pleé, Fiscal General ante la Cámara Federal de Casación Penal.**

Tribunal de origen: **Sala I de la Cámara Federal de Casación Penal.**

Tribunal que intervino con anterioridad: **Tribunal Oral en lo Criminal Federal n° 3.**

“Recurso queja n° 1 – Incidente n° 1 – Imputado: S , Mariano Ernesto y otro s/ incidente de recurso extraordinario”  
CFP 20270/2017/TO1/12/1/1/RH5



**Ministerio Público**  
**Procuración General de la Nación**

S u p r e m a C o r t e :

**I**

La Sala I de la Cámara Federal de Casación Penal declaró inadmisibile el recurso de casación interpuesto por el representante del Ministerio Público Fiscal contra el auto por el que el Tribunal Oral en lo Criminal Federal n° 3 -actuado bajo el régimen unipersonal- hizo lugar a la suspensión del juicio a prueba en favor de Mariano Ernesto S y de Dimas Fernando P , a quienes se les atribuyen, respectivamente, los delitos de intimidación pública y atentado contra la autoridad -agravado por su comisión a mano armada y por la reunión de más de tres personas- en calidad de autor, y lesiones en agresión en concurso ideal con intimidación pública y atentado contra la autoridad -agravado por su comisión a mano armada y por la reunión de más de tres personas- en carácter de coautor (sentencia del 18 de junio de 2021, incorporada en formato digital).

Para así decidir, sostuvo que *“se advierte que el planteo del recurrente sólo evidencia una opinión diversa sobre la cuestión debatida y resuelta por la instancia anterior, sin demostrar que haya existido un apartamiento de la solución normativa y doctrinaria prevista para el caso o que se avizoren deficiencias de razonamiento o fundamentación”* (página 5 de la citada resolución).

Contra dicho pronunciamiento, el fiscal general dedujo la apelación del artículo 14 de la ley 48, cuya denegatoria dio lugar a la presente queja. Ambas presentaciones también se encuentran incorporadas a estas actuaciones en formato digital.

## II

El magistrado recurrente sostuvo que el *a quo* incurrió en arbitrariedad pues, mediante afirmaciones dogmáticas, omitió considerar y responder fundadamente las objeciones expuestas en el recurso de casación contra la resolución del tribunal oral que dispuso la suspensión del juicio a prueba respecto de S                    y P                    .

Indicó que en esa instancia el fiscal había cuestionado tanto la defectuosa valoración que el tribunal oral hizo de las razones por las que se opuso a ese beneficio, como la interpretación y aplicación del artículo 76 bis del Código Penal, por la que desvirtuó la finalidad que tuvo el legislador y dejó en letra muerta la previsión que establece carácter vinculante a la opinión del representante de este Ministerio Público respecto de la suspensión del juicio a prueba. Añadió, en tal sentido, que en el *sub examine* la oposición se basó en la entidad de los hechos atribuidos a los nombrados y en la necesidad de llevar a cabo el juicio oral respecto de otros imputados, los que constituyeron motivos válidos -derivados de las pautas de política criminal establecidas en la materia por la Procuración General de la Nación- para oponerse al beneficio que aquéllos habían solicitado.

Refirió además que, mediante el fallo apelado, el *a quo* convalidó la afectación que lo decidido por el tribunal oral provocó en la independencia de dicho órgano constitucional, prevista en el artículo 120 de la Constitución Nacional, y en el ejercicio de su función de conformidad con los artículos 5 del Código Procesal Penal de la Nación, y 1 y 3 de la Ley Orgánica del Ministerio Público -ley 27.148-, en cuanto establecen que



**Ministerio Público**  
**Procuración General de la Nación**

corresponde exclusivamente a éste la promoción y el ejercicio de la acción penal pública en causas criminales y correccionales, el cual no podrá suspenderse, interrumpirse ni hacerse cesar sin su intervención. Agregó que por haber desconocido la potestad de establecer los criterios de política criminal que definan aquella actuación, la decisión impugnada configuró una situación cuyos efectos se proyectan sobre toda la comunidad y hace aplicable entonces la doctrina de la Corte sobre gravedad institucional.

**III**

Si bien V.E. tiene dicho que las resoluciones relativas a la admisibilidad o procedencia de los recursos deducidos ante los tribunales de la causa, en principio, son ajenas a la instancia extraordinaria, este criterio admite excepción cuando la sentencia impugnada conduce sin fundamentos adecuados a una restricción sustancial de la vía utilizada y afecta irremediablemente el derecho de defensa en juicio (Fallos: 329:4770; 332:1616; sentencia del 30 de octubre de 2007 en los autos V. 438, XLI, “Vecchi, Amado Alejandro s/ causa n° 5499”), que también ampara a este Ministerio Público (Fallos: 329:5323; 340:1283; 344:1716, entre otros).

A mi modo de ver, es lo que ocurrió en el *sub examine*, de acuerdo con los argumentos desarrollados por el magistrado apelante, a los que me remito en beneficio de la brevedad.

En efecto, pienso que el *a quo* desestimó el recurso de casación mediante una afirmación dogmática y que las objeciones formuladas por el agente fiscal a la suspensión del juicio no consistieron, como expresó esa cámara, en una mera opinión diversa sobre la cuestión,

sino que expusieron con claridad la arbitrariedad de aquella decisión del tribunal oral.

En el *sub lite*, el Ministerio Público Fiscal requirió la elevación de la causa a juicio respecto de la actuación que los acusados habrían tenido en el marco de los hechos de conocimiento público que tuvieron lugar el 18 de diciembre de 2017 en oportunidad del tratamiento, en el recinto de la Cámara de Diputados del Congreso Nacional, del proyecto de reforma del sistema de jubilaciones y pensiones. Según destacó el recurrente con base en el citado requerimiento, S [redacted] fue uno de los que arrojó piedras y, con actitud de mando, dirigió los ataques con armas de fabricación casera, sustancias inflamables y diversos elementos contundentes contra personal de la Policía de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires que se encontraba formando una línea de contención para evitar el avance hacia el edificio principal del Congreso de la Nación, con el fin de infundir temor público, suscitar tumultos y desórdenes, y en definitiva interrumpir la sesión parlamentaria. Por su parte, P [redacted], además de haber arrojado piedras y otros elementos contra el personal policial con la misma finalidad, intervino en la agresión, en ese contexto, de la que fue objeto y por la que resultó gravemente lesionado el oficial ayudante Brian Fernando E [redacted], oportunidad en que -mientras lo atacaba otro manifestante, César Javier A [redacted] - aquél lo habría golpeado con el mástil de la bandera que llevaba.

La entidad y la significación de esos actos, evidenciadas en la intensidad del ataque y en el objetivo de obstruir la actividad legislativa nacional, constituyeron el fundamento de la oposición del fiscal a la suspensión del juicio a prueba. Si bien se invocó, además, el debilitamiento que ese beneficio podía provocar en la acusación que se iba a formular en los juicios orales respecto de los imputados César Javier



**Ministerio Público**

**Procuración General de la Nación**

A [redacted] y Daniel Oscar R [redacted], estimo oportuno mencionar que ese argumento se ha tornado abstracto en la medida en que -como también es de público conocimiento- el Tribunal Oral en lo Criminal Federal n° 3 los condenó a tres años y cuatro meses, y tres años de prisión, respectivamente, por decisión del 8 de noviembre de 2021.

Sin embargo, conforme lo señaló el magistrado apelante, el tribunal oral apreció erróneamente esas consideraciones, pues no consistieron, como lo habría entendido ese tribunal, en una mera invocación de la doctrina sobre la gravedad institucional -que elaboró la Corte con el objeto de superar obstáculos de forma a la procedencia del recurso extraordinario- sino en una clara referencia a las especiales características de las conductas atribuidas que determinaban la importancia del juicio oral en el caso.

En consecuencia, el fiscal planteó ante la cámara de casación, concretamente, el agravio causado por la tergiversación de la opinión del Ministerio Público. De conformidad con la reseña que hizo el recurrente, en esa instancia se criticó la decisión precedente porque “*soslayó las circunstancias descriptas en cada requerimiento fiscal que alcanzan por sí solas para fundar razonablemente y con estricta objetividad la gravedad de los hechos que resultan materia de juzgamiento*” (página 11). En ese punto, con cita del dictamen de esta Procuración General que precedió al pronunciamiento de la Corte publicado en Fallos: 336:392 -cuyas consideraciones doy por reproducidas en beneficio de la brevedad- aquel magistrado insistió en que “*el artículo 76 bis del Código Penal claramente prevé el consentimiento fiscal como*

*requisito ineludible para la concesión del instituto puesto que, además del cumplimiento de las condiciones objetivas, requiere una valoración subjetiva que debe hacer el agente fiscal sobre circunstancias distintas a aquellas condiciones previas y sin cuya aprobación no podrá, en ningún caso, concederse la suspensión del juicio” (páginas 10/11).*

Tal criterio, cabe añadir, fue reiterado en la resolución PGN n° 13/2019 de esta Procuración General -del 22 de febrero de 2019-, en la que, asimismo, se expresó que la “tesis amplia” de interpretación consolidada por la Corte por sentencias del 23 de abril de 2008 en los casos “Acosta” (Fallos: 331:858) y “Norverto” (N. 326 XLI) no implica que en todos los supuestos que pertenezcan al conjunto de aquéllos que admitirían dejar en suspenso la condena, deba ser otorgada la suspensión del juicio a prueba; y se destacó que *“un ejemplo contrario surge de la resolución PGN 97/09, por la que el Procurador General, en uso de las atribuciones que la ley le confiere para fijar y diseñar la política de persecución penal que permita el ejercicio eficaz de la acción pública, reconoció que además de las limitaciones establecidas por el propio artículo 76 bis del Código Penal para la concesión del beneficio, se pueden contemplar otras basadas en postulados de política criminal. Una limitación de esa naturaleza surge cuando, por las circunstancias del caso, la celebración del debate es el único medio eficaz para promover la defensa de la legalidad. Esta dimensión relativa a la necesidad de un juicio público debe analizarse desde el ángulo de los intereses estatales y su vínculo con el fin comunicativo eventualmente asignado a la pena, que también puede cumplir el juicio público, como un emisor aún más idóneo del mensaje normativo y un modo particular de insertar a la justicia en el medio social, al ratificar la efectiva vigencia de los valores que fundan la convivencia”.*



**Ministerio Público**  
**Procuración General de la Nación**

La reseña efectuada permite advertir, a mi modo de ver, que en el recurso de casación fue claramente planteada la arbitrariedad de la decisión del tribunal oral por haberse apartado de los términos de la oposición del fiscal a la suspensión del juicio, que contó con fundamentos suficientes en el texto y en el espíritu del artículo 76 bis del Código Penal y en razones de política criminal que lo pusieron a salvo del control del que pudo haber sido objeto, y lo colocaron así como un límite infranqueable a la concesión de aquel beneficio.

A pesar de ello, el *a quo* omitió considerar debidamente esas críticas, y las desestimó mediante una mera afirmación dogmática y estereotipada por la que las calificó como “*una opinión diversa sobre la cuestión debatida*”, lo cual sólo constituye fundamentación aparente.

En tales condiciones, entiendo que la sentencia apelada carece de sustento suficiente para ser considerada como un acto jurisdiccional válido y merece ser descalificada en los términos de la doctrina de la arbitrariedad (Fallos: 314:737; 320:2451, 2662 y sus citas; 324:3839, entre muchos otros).

**IV**

Por lo expuesto, y los demás fundamentos del fiscal general, mantengo esta queja.

Buenos Aires, 13 de diciembre de 2022.